

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BOLÍVAR-CAUCA
CÓDIGO: 19-100-31-89-001

Ejecutivo laboral, Radicado: 2019-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 89

Bolívar (Cauca), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2019).

Entra al despacho el asunto de la referencia, con el fin de resolver la solicitud de “DEVOLUCIÓN DE DINEROS EMBARGADOS”, elevada por el apoderado de la parte demandada Dr. OSCAR YESID GUZMAN CALVACHE y solicitud de “AMPLIACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR” interpuesto por la Dra. JAKELINE LORENA BURBANO ORTEGA representante judicial de la parte demandante.

Con el fin de resolver lo solicitado por el Dr. GUZMAN CALVACHE, este despacho se remite al Libro Cuatro, Título I, Capítulo II (MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS) artículos 599 inc.3 y 602 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

ART.593 numeral 10: *“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)...”*

ART. 599. EMBARGO Y SECUESTRO: *“... El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...”*

Conforme a las anteriores normas, el despacho procedió a definir el límite a aplicar en la medida cautelar decretada, por tal razón el despacho no encuentra que la medida ordenada resulte “excesiva y desproporcionada”, pues su valor no excede los límites que se indica en los articulados.

En relación a la CONSIGNACION PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS, el artículo 602 C.G del P. expresa: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante **o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)...**”* (negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, si el ejecutado presta la respectiva caución tal y como lo indica la norma, es viable que el despacho acceda dar la orden de levantamiento de la medida cautelar de Embargo y Secuestro de dinero ya practicada, una vez aporte en la secretaría de este despacho judicial la constancia de su pago, tal como se había indicado en Auto No 79 de fecha 8 de agosto de 2020

Revisado el expediente y la solicitud no se encuentra que la parte demandada haya prestado la debida caución que permita decidir favorablemente el levantamiento de la medida cautelar aplicada.

Conforme al artículo 446 del CGP se procede a negar la solicitud de liquidación de crédito porque al momento no existe auto ejecutoriado que ordene seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, en relación a lo peticionado por la Dra. Jakeline Burbano, el despacho decide negar por el momento la ampliación de la medida cautelar al considerar que con ello no se está garantizando el pago de los aportes, teniendo en cuenta que conforme a lo ordenado en Sentencia Laboral No 18 del 24 de agosto de 2017 la cual fue confirmada por H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral en providencia del 15 de febrero de 2018, la parte vencida en juicio tiene la obligación de pagar los respectivos aportes a Colpensiones y es de su carga adelantar los tramites respectivos para realizar el pago, así como demostrar ante la parte demandante y el despacho el cumplimiento.

En atención a las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar-Cauca,

RESUELVE:

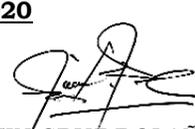
PRIMERO: NEGAR las solicitudes elevadas por los apoderados OSCAR YESID GUZMAN CALVACHE Y JAKELINE LORENA BURBANO ORTEGA.

SEGUNDO: MANTENER la medida previa de Embargo y Secuestro de la suma de dinero decretada y practicada, hasta tanto la parte demandada preste la caución indicada, cumplido lo anterior se procederá a ordenar el levantamiento de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYÁS.-

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO BOLIVAR - CAUCA</p> <p>Por Anotación en ESTADO No 17 Hoy: 27 de Noviembre de 2020</p> <p>El Secretario,</p> <p> AGUSTIN CRUZ BOLAÑOS</p>
--